Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 09/06/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-001-2016-00136-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MERCEDES - VASQUEZ RAMIREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Ejecutivo	08/06/2023	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante APRUEBESE la presentada por la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar...	
2	20001-33-33-002-2013-00390-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EULOGUIA AMADA MADERA DE OLIVELLA, YARELIS ESTELLA OLIVELLA MADERA, VIRGINIA DOMINGUEZ CARRIAZO, EMIRO ENRIQUE OLIVELLA MADERA, YENIS MARIA OLIVELLA MADERA, JOAQUIN JOSE OLIVELLA MADERA, ELDER ENRIQUE OLIVELLA MADERA, EDWIN DE JESUS OLIVELLA MADERA	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO (ANDJE)	Acción de Reparación Directa	08/06/2023	Auto aprueba liquidación	PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar por las razones expuestas,...	
3	20001-33-33-002-2013-00517-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JORGE MANUEL SARDO CUJIA, ROSA MARIA SARDO MEDINA, DUVIS ISABEL SARDO BOHORQUEZ, JUANA BEATRIZ SARDO BOHORQUEZ, FELIX GUILLERMO SARDO BOHORQUEZ	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	08/06/2023	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente	PRIMERO: TENGASE por notificada por conducta concluyente a la ejecutada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, del mandamiento de pago del 21 de marzo de 2023, proferido en este proceso, a partir del día e...	
3	20001-33-33-002-2013-00517-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JORGE MANUEL SARDO CUJIA, ROSA MARIA SARDO MEDINA, DUVIS ISABEL SARDO BOHORQUEZ, JUANA BEATRIZ SARDO BOHORQUEZ, FELIX GUILLERMO SARDO BOHORQUEZ	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	08/06/2023	Auto que Aprueba Costas	PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso ...	

4	20001-33-33-002-2014-00484-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	FANNY ESPERANZA PADILLA PADILLA	INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO INPEC	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto ordena comisión	PRIMERO: COMISIONESE a la Dra. ADRIADNE LORAYNE MENDOZA YEPES, PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 del honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, a fin de que se sirva realizar la liquidación del c...	
5	20001-33-33-002-2014-00572-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Reparación Directa	08/06/2023	Auto decreta medida cautelar	se ordenará la medida de embargo y retención sobre los recursos propios de los siguientes conceptos: De los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ,...	
6	20001-33-33-002-2017-00265-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUZ MARIA ROMAN GONZALEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto Interlocutorio	En virtud de ello y sin liquidación de crédito que hubiere presentado la parte, el Despacho negará de plano la solicitud elevada por el togado de la ejecutante por ser improcedente. En el mismo sentid...	
6	20001-33-33-002-2017-00265-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUZ MARIA ROMAN GONZALEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto decreta medida cautelar	se ordenará la medida de embargo y retención sobre los recursos propios de los siguientes conceptos: De los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NAC...	
7	20001-33-33-002-2018-00273-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSE LUIS CALVO CORREA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto resuelve recurso de Reposiciòn	PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído....	

8	20001-33-33-002-2019-00272-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	WILLIAM FIDEL ROCHA DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	PRIMERO: CÓRRASE traslado por el término de cinco 5 días a la parte ejecutante de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso de la referencia, allegada por pa...	
8	20001-33-33-002-2019-00272-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	WILLIAM FIDEL ROCHA DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fíjese fecha para continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 392 del CGP para el día miércoles trece 13 de septiembre de 2023 a las nueve de la mañana 09:00 AM de ...	
9	20001-33-33-002-2020-00230-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ARELIS MILETH VIDES BELEÑO	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTE DE CHIRIGUANA - CESAR.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 27 d...	
10	20001-33-33-002-2022-00578-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EUSEBIO JOSE PALACIO BARRERA	UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Tercero: DECLARESE PROBADA la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones ...	
11	20001-33-33-002-2023-00220-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MONICA CECILIA DURAN QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MÓNICA CECILIA DURÁN QUINTERO actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCA...	

12	20001-33-33-002-2023-00221-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	NIDIA BOHORQUEZ RANGEL	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por NIDIA BOHORQUEZ RANGEL actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NA...	
13	20001-33-33-002-2023-00223-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	PATRICIA ROMERO ARIAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por PATRICIA INES ROMERO ARIAS actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓ...	
14	20001-33-33-002-2023-00224-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YANETH IBAÑEZ HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por YANETH IBAÑEZ HERNANDEZ actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN N...	
15	20001-33-33-002-2023-00225-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LILIBETH - ZULETA OYOLA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto inadmite demanda	PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento derecho presentada por la señora LILIBETH ZULETA OYOLA quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDU...	
16	20001-33-33-002-2023-00226-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DAVID - CARRILLO FLOREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por DAVID ELIAS CARRILLO FLÓREZ actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACI...	

17	20001-33-33-002-2023-00227-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DIANA MARCELA ARGUELLES VILLEZCA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por DIANA MARCELA ARGUELLES VILLEZCA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE E...	
18	20001-33-33-002-2023-00228-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LAUDITH DELFINA GÓMEZ RIBON	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por LAUDITH DELFINA GOMEZ RIBON, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCAC...	
19	20001-33-33-002-2023-00229-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	FERNANDO MUR SAENZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por FERNANDO MUR SAENZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIO...	
20	20001-33-33-002-2023-00230-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	RAFAEL RICARDO VILLALOBOS YANCE	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por RAFAEL RICARDO VILLALOBOS YANCE, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE ED...	
21	20001-33-33-002-2023-00231-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LILIANA SAURITH SARMIENTO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto inadmite demanda	PRIMERO: INADMITASE la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LILIANA SAURITH SARMIENTO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN...	

22	20001-33-33-002-2023-00232-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ROSMARY JIMENEZ QUINTANA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ROSMARY JIMENEZ QUINTANA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN ...	
23	20001-33-33-002-2023-00233-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	RICARDO TORRADO LOPEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por RICARDO TORRADO LOPEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FO...	
24	20001-33-33-002-2023-00235-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ADEBYS ESTHER TURIZO PALOMINO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Conciliación	08/06/2023	Auto declara impedimento	Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso....	
25	20001-33-33-002-2023-00236-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARTHA LIBIA NIETO GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Conciliación	08/06/2023	Auto declara impedimento	Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso....	
26	20001-33-33-002-2023-00237-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUZ NERY VILLAZON VILLAFAÑE	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto inadmite demanda	PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento derecho presentada por la señora LUZ NERY VILLAZON VILLAFAÑE quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN-MINISTERIO ...	

27	20001-33-33-002-2023-00238-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARLINA - DAZA CALDERA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto declara impedimento	Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso....	
28	20001-33-33-002-2023-00241-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JORGE TADEO ARREGOCES BARROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto declara impedimento	Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso....	
29	20001-33-33-002-2023-00242-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALEIDA PATRICIA GARRIDO CHICA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ALEIDA PATRICIA GARRIDO CHICA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCA...	
30	20001-33-33-002-2023-00243-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CARLOS ANDRES DIAZ CASTRO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por CARLOS ANDRES DIAZ CASTRO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓ...	
31	20001-33-33-002-2023-00244-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YULETH PATRICIA AGUIRRE LOPEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por YULETH PATRICIA AGUIRRE LOPEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUC...	

32	20001-33-33-002-2023-00245-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DIANA PATRICIA GUEVARA ABELLO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por DIANA PATRICIA GUEVARA ABELLO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUC...	
33	20001-33-33-002-2023-00246-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LISYANETH PUMAREJO AÑEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por LISYANETH PUMAREJO AÑEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN ...	
34	20001-33-33-002-2023-00247-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CESAR EDUARDO JACOME SANTIAGO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por CESAR EDUARDO JACOME SANTIAGO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUC...	
35	20001-33-33-002-2023-00251-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIBEL ROCIO HERRERA ALVAREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MARIBEL ROCIO HERRERA ALVAREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUC...	
36	20001-33-33-002-2023-00257-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	BLEIDIS DEL CARMEN GARCIA GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por BLEIDIS DEL CARMEN GARCIA GOMEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE ED...	

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2016-00136-00
JUEZ:	VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a pronunciarse frente a la liquidación actualizada del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante

II ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte ejecutante el día 18 de agosto de 2022, presentó liquidación actualizada del crédito de este proceso, por la suma ($17.183.468,53 mcte). La cual no fue objetada por la ejecutada MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, como quiera que se trata de asuntos netamente aritméticos, en aras de adoptar una decisión en este asunto por auto de fecha 30 de marzo de 2023, se dispuso remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revisara la liquidación de crédito presentada por la parte actora y, en el evento de encontrar que la misma no es acorde a los parámetros de ley, procediera a realizar la liquidación del crédito del presente proceso, atendiendo las directrices dadas en el mandamiento de pago y la ley.

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio GJ 1756 del 03 de mayo de 2023, se allegó por parte del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, la liquidación solicitada. Informe liquidatorio que se le remitió en esa misma fecha a las partes.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Modificación de la actualización de la Liquidación del Crédito

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

> *"artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(…)"

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado[1]:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"

Con fundamento en lo anterior, y una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se constató que en la misma se allegó como valor de la liquidación la suma de ($17.183.468,53 mcte), frente a la cual la parte ejecutada no objetó la misma.

Una vez revisado el trabajo liquidatario comisionado a la PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, que fijó liquidación del crédito la cual asciende a la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($13.869.648,12) m/cte. actualizada hasta el de 30 de abril de 2023, así:

CAPITAL	4.834.795,27
INTERESES AL CORTE 30-04-2023	9.034.852,85
VALOR TOTAL DEL CREDITO AL CORTE 30-04-2023	**13.869.648,12**

Por consiguiente, se procederá a aprobar la liquidación del crédito presentada por la comisionada a los valores enunciados.

[1] Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro. 3 Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante APRUEBESE la presentada por la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, por las razones expuestas, en la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($13.869.648,12) m/cte. actualizada hasta el de 30 de abril de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, hágase entrega a la parte ejecutante, MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ, del titulo de deposito judicial constituido en este proceso por concepto de embargo de remanente hasta la suma de la liquidación del crédito y costas aprobadas en este proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 09 de junio de 2023. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a14788845a1caa59496f74e53e4387295485bfc0896ab9fcd26d1c27b6e5ac**

Documento generado en 08/06/2023 01:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICADO:	20001-33-33-002-2013-0517-00
JUEZ	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación, la cual asciende a la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS MONEDAS CORRIENTES ($ 40.137.000 mcte).

II. FRACCIONAMIENTO Y ENTREGA DE DEPOSITO JUDICIAL

En la cuenta judicial de este Juzgado se encuentra Titulo de Deposito Judicial No 424030000723804 por la suma ($583.312.754 mcte) constituido desde el 19 de septiembre de 2022.

Dicho Deposito Judicial fue consignado por la ejecutada, Fiscalía General de la Nación, por concepto de pago de la condena judicial con sus intereses y *costas procesales*, tal como se afirma de los memoriales y anexos que se agregaron en este proceso.

Ahora, y teniendo en cuenta que la obligación que se ejecuta por el FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA no incluye las costas procesales del proceso ordinario, toda vez que se excluyeron de la cesión del crédito que le hicieron los demandantes, esta célula judicial deducirá de lo consignado la suma de ($28.210.648) correspondiente a la Costas, para el efecto ordenará el fraccionamiento del Deposito Judicial No 424030000723804, así:

TITULO 1		$ 28.210.648
TITULO 2		$ 555.102.106
TOTAL	=	$ 583.312.754

Una vez materializado el fraccionamiento, esta célula judicial ordenará (i) hacer entregar a favor de la parte ejecutante del Título 2 correspondiente a la suma de ($ 555.102.106) por consignación a cuenta bancaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, en razón a que en este proceso ejecutivo la liquidación del crédito se encuentra aprobada por auto[1] y debidamente ejecutoriada, la cual asciende a la suma de ($ 573.386.567,66). Y (ii) Trasladar el Titulo 1 de valor ($28.210.648) al proceso ejecutivo iniciado por el Dr. CARLOS JOSE DAZA DAZA, en calidad de apoderado del señor FELIX GUILLERMO SARDO BOHORQUEZ, por corresponder a las costas procesales del proceso génesis de la sentencia basamento de ejecución, la cual no fueron incluidas en la cesión del crédito.

[1] Auto del 29 de junio de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso la cual asciende a la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS MONEDAS CORRIENTES ($ 40.137.000 mcte).

SEGUNDO: FRACCIÓNESE el Titulo de Deposito Judicial No 424030000723804 de valor ($583.312.754 mcte), así:

TITULO 1		$ 28.210.648
TITULO 2		$ 555.102.106
TOTAL	=	$ 583.312.754

TERCERO: Materializado el fraccionamiento, ORDÉNESE

A) Hacer entrega por pago con abono a cuenta a la parte ejecutante de la suma de ($ 555.102.106) correspondiente al Título 2. Para el efecto deberá allegar certificación bancaria vigente.

(B) Trasladar el Titulo 1 de valor ($28.210.648) al proceso ejecutivo iniciado por el Dr. CARLOS JOSE DAZA DAZA, en calidad de apoderado del señor FELIX GUILLERMO SARDO BOHORQUEZ, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que se tramita en este juzgado bajo el mismo radicado 2013-00517-00, por corresponder a las costas procesales del proceso génesis de la sentencia basamento de ejecución, que no fueron cedidas por los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESÚS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d7ea11bf9f76dbdd9fe8f565dfd41a04ca5a044c529a376f8958dafeb7f927**

Documento generado en 08/06/2023 09:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICADO:	20001-33-33-002-2013-0517-00
JUEZ	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El suscrito secretario del juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (ley 1437 del 2011), en armonía con lo preceptuado en el artículo 366 del código general del proceso, procede a efectuar la liquidación de costas del presente proceso, así:

LIQUIDACIÒN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO[1]	$ 40.137.000
GASTOS ORDINARIOS:	$
TOTAL COSTAS	$ 40.137.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS MONEDAS CORRIENTES ($ 40.137.000 mcte)

SU SERVIDOR

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

[1] Auto Interlocutorio del 20 de enero de 2022, que, en su Numeral Tercero, Dispuso: "(…) TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada de **LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, liquídese por secretaria; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito."

Auto Interlocutorio del 29 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió; "PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada por las razones expuestas, en la suma de QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($573.386.567,66) a cargo de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION a favor de la parte ejecutante."

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICADO:	20001-33-33-002-2013-0517-00
JUEZ	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Esta célula judicial notifica por conducta concluyente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., y resuelve solicitud de entrega de título judicial promovida por el apoderado ejecutante, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El estatuto general del proceso (Ley 1564 de 2012), cuyas normas se aplican por integración normativa en aquellos aspectos no regulados expresamente en el CPACA (art 306), consagra en su artículo 301 la notificación por conducta concluyente, el cual reza:

“

Artículo 301. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(…)”

De acuerdo al texto normativo citado, la parte que actúe directamente o por intermedio de apoderado judicial se entenderá notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso a partir del día en que lo haga o de la notificación del auto que le reconoce personería a su apoderado, ya sea el caso.

En el caso sub examine, la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de apoderado judicial, el pasado 31 de marzo de 2023, allega contestación de demanda y formula excepciones, sin habérsele previamente notificado el mandamiento de pago que data del 21 de marzo de 2023. Supuesto de hecho que activa la consecuencia jurídica que establece el artículo 301 del C.G.P., esto es, la notificación por conducta concluyente a la parte ejecutada, desde el día en que se notifique el auto que reconoce personería a su apoderada, la cual se hará en este proveído.

Por otro parte, y en cuanto a la solicitud de información y entrega de título promovida por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este Despacho informa al peticionario que efectivamente en la cuenta judicial se constituyó el título de depósito judicial No 424030000723804 por la suma ($583.312.754 mcte), por concepto de pago de la condena judicial con sus intereses y *costas procesales*, tal como afirma la ejecutada en su contestación. No obstante, negará la entrega de título hasta tanto se cumpla en este proceso los presupuestos que consagra el artículo 447 de la ley 1564 de 2012, tales como; que la liquidación del crédito o costas se encuentren debidamente ejecutoriada.

Por lo anterior, el Juzgado

III RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por notificada por conducta concluyente a la ejecutada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, del mandamiento de pago del 21 de marzo de 2023, proferido en este proceso, a partir del día en que se notifique esta providencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la Dra. MARÍA DEL PILAR FONSECA OYUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51857.067 y tarjeta profesional No. 192.215 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la ejecutada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y facultades del poder conferido.

TERCERO: NIEGUESE la entrega de título de depósito judicial solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por lo expuesto en este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESÚS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e25495d67fdb8d1264a84ab83885b41979b791b82c8ca45d4b6fe9f6daf121**

Documento generado en 08/06/2023 09:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FANI ESPERANZA PADILLA PADILLA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”
RADICADO:	20001-33-33-002-2014-00484-00
JUEZ	VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por medio de apoderado judicial, a fin de impartir el trámite correspondiente, el Despacho

I DISPONE

PRIMERO: COMISIONESE a la Dra. ADRIADNE LORAYNE MENDOZA YEPES, PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 del honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, a fin de que se sirva realizar la liquidación del crédito de este proceso. Para el efecto, envíese el link del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af21566a2aede3cb006f8befafd85ae2f0a83eb870d9e2317084d17b0f2deeaf**

Documento generado en 08/06/2023 07:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00572-00
ASUNTO: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

I.-ASUNTO

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó se decreten unas medidas cautelares y con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., se ordenará la medida de embargo y retención sobre los recursos propios de los siguientes conceptos:

1.- De los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, depositados en cuentas de ahorro y corriente en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO W S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO MULTIBANK S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR S.A., BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BCSC S.A.

Limítese la medida hasta la suma de SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($619´193.214,82) M/CTE, ofíciese haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Ofíciese por secretaria, a las entidades bancarias, de la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/sca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 09 de junio de 2023. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d02b399ce6168daa3f15f287cd3f7de0ad06cb666f73abbb5d35c96769fe2a**

Documento generado en 08/06/2023 08:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARIA ROMAN GONZALEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00265-00
ASUNTO: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

I.-ASUNTO

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó se decreten unas medidas cautelares y con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., se ordenará la medida de embargo y retención sobre los recursos propios de los siguientes conceptos:

1.- De los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, depositados en cuentas de ahorro y corriente en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO W S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO MULTIBANK S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR S.A., BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BCSC S.A.

Limítese la medida hasta la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS ($16´296.900) MCTE, ofíciese haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Ofíciese por secretaria, a las entidades bancarias, de la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/sca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 09 de junio de 2023. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d995d1302a4b4124dd7fcdb54e5fadf9c3f8101a25e98554d0bedb3745d15b**

Documento generado en 08/06/2023 08:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARIA ROMAN GONZALEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00265-00
ASUNTO: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

I.-ASUNTO

El apoderado de la parte ejecutante mediante escrito de 7 de febrero de 2023, solicitó la fijación de costas en el proceso de la referencia, que pasa el despacho a resolver previas las siguientes:

II.CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso prevé que la liquidación del crédito depende de la iniciativa de cualquiera de las partes, según el interés que le asista a cada parte, la presentará en el momento que lo estime conveniente. El tenor literal de la citada norma consagra:

> ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
>
> 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
>
> 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
>
> 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
>
> 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Subrayas no pertenecen al texto original).

Así las cosas, si el ejecutante pretendía la fijación de costas y agencias en derecho debió haber presentado previamente la liquidación del crédito de conformidad con los artículos 446 y ss., del C.G.P., pues el citado artículo señala que es un acto procesal de parte la presentación de la liquidación del crédito; actuación de la cual depende la fijación de las costas y agencias en derecho.

En virtud de ello y sin liquidación de crédito que hubiere presentado la parte, el Despacho negará de plano la solicitud elevada por el togado de la ejecutante por ser improcedente. En el mismo sentido, la solicitud de copias autenticas se negará por no haberse acreditado el pago del arancel judicial para su expedición en la cuenta de ahorro No. 30820000636-6 en el Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/sca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 09 de junio de 2023. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add9f7f3452b068d766de20049e7b25958f8dfd06253f782958c16579a04e30c**
Documento generado en 08/06/2023 08:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE LUIS CALVO CORREA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00273-00
JUEZ	VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. Asunto

Esta célula judicial procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 30 de marzo de 2023, que concedió el recurso de apelación en contra de la sentencia y reconoció personería adjetiva.

II Fundamentos del Recurso

El apoderado judicial de la parte demandante promueve recurso de reposición en contra del auto del 30 de marzo de 2023, con fundamento en los siguientes argumentos:

En síntesis expone el recurrente que el poder otorgado por la Dra. Claudia Alejandra Caicedo Borras al Dr. Jesus Quiroga Ruiz para actuar en representación judicial de la demandada, UGPP, y en virtud del cual se presenta el recurso de apelación en contra de la sentencia, no cumple con las formalidades que dispone la norma (art 5 de la ley 2213 de 2022), porque, en su sentir, no se evidencia que el poder haya sido otorgado por mensaje de datos por la entidad al apoderado, ya que no se aporta la trazabilidad del mismo. Además, arguye que tampoco se indicó expresamente en el poder que el correo del apoderado o de la poderdante estén inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Afirma que el poder debía ser remitido desde la cuenta de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales por parte de la entidad, para efectos de presumirse autentico, pues la titularidad de la cuenta de correo electrónico de quien lo confiere induce a pensar que el autor es el señalado.

En consecuencia, solicita reponer el auto del 30 de marzo de 2023 y, en su lugar, se rechace el recurso de apelación presentado.

III Procedencia, oportunidad y tramite de los recursos

3.1. Procedencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la 1437 de 2011, el recurso de reposición en contra del auto que concede el recurso de apelación de sentencia es procedente, por no existir disposición legal que lo prohíba.

3.2. Oportunidad

El presente recurso de reposición es oportuno por haberse interpuesto[1] dentro del término de ejecutoría del auto del 30 de marzo de 2023, conforme a lo dispuesto en el art 318 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 61 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la 1437 de 2011.

3.3. Tramite

Se evidencia que el apoderado demandante al momento de presentar su recurso de reposición lo envió simultáneamente al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandada notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, por lo que el término del traslado del mismo se entendió surtido, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 en armonía con el artículo 319 del C.G.P.

IV Contestación del Recurso

La parte demandada UGPP no descorrió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

V Consideraciones

Teniendo en cuenta que los reparos hechos al auto del 30 de marzo de 2023, por el apoderado judicial del demandante en su recurso, recae sobre unas supuestas deficiencias que contiene el poder otorgado al Dr. Jesus Quiroga Ruiz que afectaría, de llegarse a comprobar, su legitimidad para obrar en calidad de apoderado judicial de la demandada, UGPP, y que conduciría a reponer la decisión, rechazando el recurso de apelación de sentencia, este Despacho Judicial encuentra necesario estudiar la norma procesal vigente que regula el tema, esto es, la ley 2213 de 2022 y la jurisprudencia reciente.

La ley 2213 de 2022, en aras de adoptar *medidas permanentes* para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales, entre otros, en su artículo 5, consagra la posibilidad de conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, los cuales se presumirán auténticos sin necesidad de presentación personal o reconocimiento con la sola antefirma.

"ARTÍCULO 5°. PODERES**.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

[1] Recursos de reposición interpuestos el día 31 de marzo de 2023.

Según la norma, los poderes que así se confieran indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, si se otorga por personas *inscritas en el registro mercantil* deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al decidir la impugnación de la sentencia proferida por la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en la Acción de Tutela instaurada por Edgar Alfonso Lopez Cristancho contra el Juzgado Segundo de Familia de esa ciudad, se pronunció sobre las formalidades del poder conferido por mensaje de datos y su presunción de autenticidad. En ese caso particular, la Corte decidió revocar el fallo impugnado y, en su lugar, conceder la protección invocada, por considerar que la autoridad judicial accionada al tener por no contestada la demanda por insuficiencia de poder conferido por mensaje de datos por no haberse acreditado la cadena de envíos desde la cuenta de correo electrónico del poderdante a la del apoderado, desconoció el postulado de buena fe y la presunción de autenticidad de los poderes otorgados por mensajes de datos sin que fuera necesario requisitos adicionales, aparte considerativo que se pasa a transcribir:

“ (…)*Precisamente, al considerar insuficiente el poder conferido por «mensaje de datos» y exigir cadena de envíos desde la cuenta de correo electrónico del poderdante a la del apoderado, con miras a establecer la autenticidad (que, vale la pena reiterarlo, presume la ley), la decisión del juzgado accionado:*

A) Desatendió el origen internacional de la definición de mensaje de datos tomada por Colombia y otros 76 Estados de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

B) Se abstuvo injustificadamente de aplicar el entendimiento uniforme de esa noción porque, según la Guía de Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, «mensaje de datos» engloba toda la información consignada sobre un soporte informático así no esté destinada comunicarse.

C) Hizo a un lado el postulado de la buena fe del poderdante que remitió el poder y del togado que actuó en el trámite judicial con fundamento en un poder en «pdf».

D) Desconoció la presunción de autenticidad prevista expresamente en el artículo 5º del decreto 806 de 2020 y que cobijaba el poder aportado en mensaje de datos, sin que fueran necesarios requisitos adicionales. Radicación n° 47001-22-13-000-2023-00018-01 16.

E) Desconoció el deber previsto en la parte final del artículo 11 del Código General del Proceso, que impone a los jueces abstenerse de exigir o cumplir formalidades innecesarias (como la de requerir allegar cadenas de correos electrónicos que permitan establecer una autoría que se presume por mandato legal).

En conclusión, el imperio de las fuentes jurídicas aplicables a la controversia -al que por mandato del artículo 230 constitucional están sometidas la Sala y la entidad judicial accionada- imponía tramitar sin más exigencias el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y eventualmente las excepciones de mérito presentadas por el aquí accionante, en razón a que el poder fue allegado en mensaje de datos que se presume auténtico a la luz del artículo 5º del decreto 806 de 2020.

7. Por lo expuesto, al no haber dado curso legal al tantas veces mencionado mandato, vulneró las prerrogativas superiores invocadas por el actor, lo que impone dejar sin valor ni efecto el auto de 6 de diciembre de 2022 con que se resolvió el recurso de

reposición interpuesto contra el proveído de 10 de octubre anterior, para que en su lugar vuelva a ser analizado teniendo en cuenta las precedentes consideraciones.

8. En consonancia con lo expuesto, la Corte revocará la decisión constitucional de primer grado para, en su lugar, acceder a la protección reclamada. (…)[2]*"*

En el caso sub examine, esta célula judicial encuentra demostrado, contrario a lo alegado por el recurrente, que el poder especial allegado desde el correo electrónico del Dr. Jesus Quiroga Ruiz, y en virtud del cual presenta el recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de marzo de 2023, si cumple con los presupuestos autenticidad establecidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y la STC3134 – 2023.

En efecto, el poder especial otorgado al Dr. Jesus Quiroga Ruiz se le confirió por mensaje de datos (*según la Guía de Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, «mensaje de datos» engloba toda la información consignada sobre un soporte informático así no esté destinada comunicarse)* en formato PDF, sin firma manuscrita ni digital, pero con las antefirmas de la Dra. Claudia Alejandra Caicedo Borras, en su condición de Subdirectora General 0040-24 de la planta de personal de la UNIDAD DMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP[3], y del Dr. Quiroga, para que este actuara en este proceso en calidad de apoderado judicial de dicha entidad.

Así mismo, se indicó expresamente en el poder la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la entidad otorgante: notificacionesjudicalesugpp@ugpp.gov.co; la cual coincide con la publicada en su página web, y también la dirección electrónica del apoderado judicial ccaicedob@ugpp.gov.co.

Ahora, y en cuanto al reproche del recurrente que no se acreditó que el poder haya sido enviado desde el correo electrónico de la entidad otorgante al apoderado judicial, es preciso aclarar que según el último inciso del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, este requisito se debe verificar o es propio cuando quien lo otorga se trata de una persona inscrita en el registro mercantil, y en el presente caso la UGPP es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que no está obligada a registrarse en la cámara de comercio, porque su creación y funcionamiento esta regido por la ley. Por lo tanto, *no es dable exigir requisitos adicionales a los que la norma establece.*

Por lo anterior, el Despacho negará el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar

VI RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado esta providencia, por secretaría REMÍTASE el expediente por la plataforma de SAMAI al honorable Tribunal Administrativo del Cesar, por

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIAL, SALA DE CASACION LABORAL STC3134 – 2023- Radicación No. 47001-22-13-000-2023-00018-01.

[3] Calidad acreditada mediante Resolución numero 379 del 31 de marzo de 2020 y Acta de Posesión No 32 del 04 de mayo de 2020, allegados con los anexos del recurso de apelación de sentencia.

conducto de la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad, para que se desate el recurso de apelación de sentencia concedido en el auto del 30 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae9589980be39ca25b0e44186257e0e1c28258ccb31ffd7f5c171964086e18e**
Documento generado en 08/06/2023 09:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM FIDEL ROCHA DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG.
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00272-00
ASUNTO: CORRE TRASLADO EXCEPCIONES.

I.-ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se establece que en el presente asunto el FOMAG alego el pago, compensación y prescripción de la obligación que se enlista en el artículo 442 del CGP, se ordenará correr traslado a las partes para que se pronuncien sobre las mismas y se fijará fecha y hora para celebrar audiencia prevista en el artículo 392 del CGP.

Por lo anterior se;

II.DISPONE

PRIMERO: De las excepciones de mérito propuesta por el FOMAG a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas si a bien considera. Por secretaría, remítase las excepciones al correo electrónico del apoderado ejecutante a fin de que tenga acceso a las mismas.

SEGUNDO: Fíjese fecha para continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 392 del CGP para el día miércoles trece (13) de septiembre de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 AM) de manera VIRTUAL. Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/sca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 09 de junio de 2023. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4e86f50743e9d5db43bbef4d124644c160e71f310972b7b3a32451fbcb9f68**

Documento generado en 08/06/2023 08:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM FIDEL ROCHA DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG.
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00272-00
ASUNTO: CORRE TRASLADO SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDAS.

I.ANTECEDENTES

Atendiendo a que la parte ejecutada allegó escrito en el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso de la referencia; se procederá a correr traslado del escrito a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, se:

II. DISPONE

PRIMERO: CÓRRASE traslado por el término de cinco (5) días a la parte ejecutante de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso de la referencia, allegada por parte ejecutada para que se pronuncie sobre la misma.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, por secretaría ingrésese al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud planteada.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/sca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 09 de junio de 2023. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff0546a90ea95e738f71375db6a0b67b8b7ceafe645de7e90938096503674bb**

Documento generado en 08/06/2023 08:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2023)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARELIS MILETH VIDES BELEÑO
DEMANDADO:	NSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ – INDRECHI.
RADICADO:	200013333002-2020-00230-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 27 de abril de 2023, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 27 de abril de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d794f46bb6ea3322ccd47cd092d18a68c0c90e2406533631460604a5f1b134**
Documento generado en 08/06/2023 01:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EUSEBIO JOSÉ PALACIO BARRERA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00578-00
TEMA:	Resuelve excepciones.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
28/02/2023	01/03/2023	02/03/2023	20/04/2023	05/05/2023

- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social –UGPP, presentó contestación de la demanda el 10 de abril de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *"inepta demanda por no agotar el requisito de la conciliación extrajudicial, ineptitud de la demanda por demandarse un acto administrativo de ejecución, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales - falta de interposición de los recursos de ley obligatorios, caducidad, falta de jurisdicción, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario, cosa juzgada, pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción trienal"*

  En atención a la excepción de "*inepta demanda por no agotar el requisito de la conciliación extrajudicial, ineptitud de la demanda por demandarse un acto administrativo de ejecución, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales - falta de interposición de los recursos de ley obligatorios"*, propuesta por la

entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social –UGPP en la contestación de la demanda, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

"(…) INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAR EL REQUISITO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL (…)"

"(…) Una de las cargas procesales impuestas por el código es el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisitos de procedibilidad para impetrar demanda en desarrollo de los medios de control de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales. El artículo 161 del CPACA (…)"

"(…) De la norma traída a colación se extrae que siempre que se pretenda ejercer los medios de control de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales deberá agotarse la conciliación extrajudicial en Procuraduría.

En tal orden de ideas de la manera más respetuosa solicitamos al Despacho de conocimiento, que de encontrar que en el presente caso no se cumplió con dicha obligación, así lo declare y en consecuencia decrete la terminación del proceso. (…)"

"(…) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR DEMANDARSE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no puede perseguirse la nulidad de un acto administrativo que no haya creado, extinguido y/o modificado un derecho de la parte demandante, por tanto, en caso de haberse incluido como pretensión la nulidad de un acto administrativo que no puede ser sometido a control de legalidad ante la jurisdicción, este deberá excluirse del objeto de demanda.

Al respecto, es preciso indicar que un requisito de procedibilidad para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando mediante éste se pretenda la nulidad de un acto administrativo es que dicho acto administrativo sea susceptible de ser demandado, a fin de evitar que se declare la ineptitud de la demanda (…)"

"(…) "ARTÍCULO 752 . IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa." (…)"

"(…) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES - FALTA DE INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE LEY OBLIGATORIOS

El agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad indispensable a la hora de interponer demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto otorga a la Administración la oportunidad de poner en consideración la petición hecha por el administrado, pudiendo así dar una respuesta positiva a la misma en sede administrativa, evitando que se acuda a la Jurisdicción para que dirima tal situación.

Dicho esto, es importante puntualizar que el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es de obligatorio cumplimiento en lo que respecta al agotamiento de la vía gubernativa, requisito que ha debido acreditar la parte demandante, aportando escrito radicado ante la UGPP, donde se impugnen los actos administrativos atacados con el presente medio de control. (…)"

"(…)Ahora bien, habiendo aclarado que tanto la reclamación administrativa como la interposición y decisión de los recursos que se impetren contra la decisión de ésta es un requisito de procedibilidad que se debe agotar a fin de poder acudir

ante la Jurisdicción Administrativa, debemos precisar que en el caso sub examine, debe verificarse que quien acciona haya impugnado mediante los recursos de Ley las resoluciones cuya legalidad hoy ataca, requisito de procedibilidad, el cual tiene calidad de obligatorio, motivo por el cual, en caso de no cumplir dicho requisito, no puede la parte demandante acudir ante este Despacho para que conozca del presente asunto, tal y como lo señaló la jurisprudencia y la normatividad traídas a colación. (…)"

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos eventos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados en primer lugar a que *"no se ha agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial,"* situación que para este caso no es necesaria, toda vez que, se está bajo un asunto pensional, y en ese sentido en asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles, así reza el articulo 7 inciso 3 de la ley 2220 del 2022, aplicado para esta litis, aunado a que, el artículo 161 el CPACA, no hace parte de los requisitos formales expresados anteriormente, ni tampoco se observa una indebida acumulación de pretensiones.

Respecto a la *ineptitud de la demanda por demandarse un acto administrativo de ejecución,* se observa que, laa jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos administrativos, es decir, aquellos que exteriorizan la voluntad de la administración y que se expiden con la finalidad de producir efectos jurídicos.

En la legislación colombiana no existe una definición de acto administrativo, sin embargo, los artículos 43 y 75 de la Ley 1437 de 2011 establecen criterios para su interpretación y en particular la segunda disposición es clara respecto de la improcedencia de recursos contra los actos de ejecución, que son actos destinados a hacer efectiva una voluntad previa, como lo es el cumplimiento de una sentencia.

La jurisprudencia[1] se ha pronunciado en el sentido que los actos de ejecución, no son objeto de control por la jurisdicción contenciosa administrativa pues, en ellos no se concreta una función administrativa o electoral, que pueda ser cuestionada y revisada sino que obedece al acatamiento de una orden proferida por una autoridad con jurisdicción frente a la cual no existe competencia de esta jurisdicción para controvertir las motivaciones y las órdenes impartidas.

Acorde con lo anterior, es claro que los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad general o eventualmente, concreta o específica, unilateral de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones o situaciones jurídicas subjetivas

En suma, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellos que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que afectan o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control judicial. Así las cosas, el acto hoy demandado afecta aparentemente un derecho, el cual, le corresponde a este despacho estudiar, y con base a ello definir de fondo tal situación.

En atención a la "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales - falta de interposición de los recursos de ley obligatorios,"* el despacho encuentra que los argumentos de la parte demandada no son válidos, toda vez que, dentro del expediente se encuentra que el demandante ejerció y fueron decididos los recursos que de acuerdo con la ley son obligatorios, obrantes a folio 23 a 32 en archivo No. 02 del expediente digital.

Por las razones expuestas, se declarará no probada la excepción previa de "*INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAR EL REQUISITO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR DEMANDARSE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN,* e *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES - FALTA DE INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE LEY OBLIGATORIOS"*

Sobre la excepción de *"falta de jurisdicción,"* el artículo 104 numeral 4 del CPACA, expresa:

> *"(…) ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (…)"*
>
> *"(…) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.(…)"*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado ponente: Alberto Yepes Barreiro, Auto del 20 de noviembre de 2013. Radicación número: 08001-23-31-000- 2013-00430-01.

En ese sentido, la Corte Constitucional[2] estableció dos reglas para determinar la competencia en asuntos relacionados con la seguridad social de los servidores públicos. Una especial que exige la concurrencia de dos factores para asignar el conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa: i) la calidad jurídica del demandante (empleado público) y ii) que una persona de derecho público administre el régimen de seguridad social. De igual forma, una residual que asigna el conocimiento a la jurisdicción ordinaria de las controversias relacionadas con la seguridad social del trabajador oficial. Por la importancia de la naturaleza del vínculo laboral, distinguió entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales. Los primeros tienen una vinculación de origen legal y reglamentaria; en tanto que los segundos celebran un contrato laboral y realizan actividades que pueden desarrollar los particulares.

Por lo tanto se concluye que el Juzgado Administrativo es el competente para conocer del proceso, puesto que el demandante tuvo la calidad de empleado público y el reconocimiento de la pensión correspondía a una persona de derecho público, como lo es la TELECOM.

A su vez existen medios de prueba, aportado por la entidad demandada dirigidos a demostrar que el trabajador tenía la calidad de empleado público, en calidad de *"oficinista"*

MINHACIENDA
Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL

MINTRABAJO

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Junio 8 de 2020 No. 20200683005363097297002 5

DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre:	PATRIMONIOS AUTONOMOS DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - TELECOM			Nit:	830,053,630 - 972
Dirección:	CALLE 12 C NO. 8 - 39 EDIFICIO SABANA ROYAL PISO 7	Departamento:	BOGOTA	Municipio:	BOGOTA
Teléfono Fijo:	2841045	Correo Electrónico:	wiliam.tellez@par.com.co	Código DANE:	11001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre:	EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM EN LIQUIDACION	Nit:	899,999,023	Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones:	Abril 1 de 1994

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento:	C		Documento: 12,716,607	Fecha de Nacimiento:	Agosto 14 de 1951
Primer Apellido:	PALACIO	Segundo Apellido: BARRERA	Primer Nombre: EUSEBIO	Segundo Nombre:	JOSE

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
20-05-1968	14-01-1974	LABORAL	PÚBLICO	Oficinista	NO	SI	NO	NINGUNO	NACION	104	NO	SI	
09-06-1973	20-09-1973	INTERRUPCIÓN								104			

En esa medida, se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, para efectos de asignar la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que, se declarará no probada la excepción la falta de jurisdicción.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social –UGPP, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se

[2] Auto 356/21CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES-Contencioso Administrativo Laboral y Ordinaria Laboral, COMPETENCIA EN CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL DEL SERVIDOR PUBLICO-Reglas

establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a:

> **DECLARAR** la nulidad de los ACTOS ADMINISTRATIVOS contenidos en las Resoluciones: RDP 020239 del 9 de agosto de 2022, notificada el día 17 de agosto del mismo año; y la RDP 027428 del 20 de octubre de 2022, notificada el día 21 de octubre del mismo año, que niegan el Reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ a favor del señor EUSEBIO JOSÉ PALACIO BARRERA.
>
> ***CONDENAS***
>
> 1. **CONDENAR** a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALIDAD - U.G.P.P, a título de restablecimiento del derecho, a realizar el reconocimiento y pago de la **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** a favor del señor EUSEBIO JOSÉ PALACIO BARRERA, debidamente indexada.
> 2. **CONDENAR** a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALIDAD - U.G.P.P a título de restablecimiento del derecho, a reconocer las **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO** causadas en el presente proceso.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por la entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social –UGPP.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social –UGPP, por lo tanto, la entidad permanecerá activa en el presente proceso y, será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de la entidad.

Respecto de la excepción de "*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto,"* el Consejo de Estado ha explicado que este mecanismo exceptivo tiene como finalidad garantizar el principio de seguridad jurídica y evitar decisiones contradictorias en un asunto litigioso. En tal sentido, se han esgrimido los siguientes argumentos.[3]

> *"Teniendo claro que la finalidad (ideal) de un proceso judicial es la de emitir un pronunciamiento de fondo, vinculante y que haga tránsito a cosa juzgada sobre un determinado conjunto de hechos puestos a consideración por las partes y que se presentan como jurídicamente problemáticos, se deriva, entonces, la exigencia de singularidad de los litigios, que quiere decir que sobre una misma controversia no se pueden adelantar varios procesos coetáneamente para obtener el mismo pronunciamiento judicial. La justificación de esta regla reposa esencialmente en la institución de la seguridad jurídica, al pretender la generación de certeza frente a la resolución de las controversias surgidas en la sociedad y, así, realizar en cada caso la exigencia de eficacia por parte de todo sistema jurídico, evitando así la duplicidad de sentencias las cuales, por lo demás, pueden devenir en contradictorias.*
>
> *Es con fundamento en tales consideraciones sustanciales que el ordenamiento procesal ha instituido la excepción previa de pleito pendiente, la cual participa de la categoría de previa en tanto que la prosperidad de la misma no supone un ataque desfavorable al fondo de la cuestión litigiosa sino que se ampara en argumentos de índole adjetivo, como lo es, para el caso del pleito pendiente, el hecho de que se esté adelantando otro proceso idéntico a otro que se encuentra pendiente de resolución. En este caso, lo que se impide con la prosperidad de la excepción es proseguir el otro proceso ya iniciado, debiendo la parte accionante atenerse a lo que se resuelva en el más antiguo de estos.*
>
> *En cuanto a los elementos para la prosperidad de esta causal exceptiva, se tiene que son los mismos a los comentados precedentemente para entender configurada una pretensión, es decir, se demanda la identidad de los sujetos activos y pasivos de la pretensión, así como de los hechos que sirven de soporte fáctico y la petición jurídica que se persigue con la demanda formulada, en dos o más procesos adelantados simultáneamente. Sobre esta excepción y su procedencia anota Devis Echandía "Así, pues, existirá litis pendentia cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos de la pretensión o de una de las varias acumuladas sean unos mismos en ambas demandas, de modo que la sentencia que llegue a dictarse sobre la una, constituya cosa juzgada para la otra…"[4], mientras que López Blanco apunta que "si se pretende habilidosamente promover más de un juicio idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado."[5]*

Como se expuso en el acápite precedente, la configuración del pleito pendiente exige que entre los procesos objeto de comparación exista identidad de partes, hechos y pretensiones.

Luego de estudiar los supuestos fácticos y jurídicos del asunto *sub examine*, el despacho no encuentra mérito suficiente para declarar probada la excepción de pleito pendiente, por cuando no se encuentra dentro de este despacho proceso donde exista identidad de partes, hechos y pretensiones que correspondan al proceso que hoy nos ocupa.

En lo referente a las excepciones de *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"* el despacho la resuelve de la siguiente manera:

---

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 17 de septiembre de 2018, expediente 13001 23 33 000 2016 00881 01 (61253).

[4] Hernando Devis Echandía, ibíd. p. 518.

[5] Hernán Fabio López Blanco: *Procedimiento Civil*. Tomo I. Bogotá, Edit. Dupré, 10° ed., 2009. p. 949.

La parte demandada argumenta, que:

> *"(…) Advierte esta defensa que en el escrito contentivo de la demanda se relacionan tiempos de servicios prestados a la extinta Telecom, y que no obran elementos de prueba que acrediten las cotizaciones correspondientes a dichos tiempos de servicios, en ese orden de ideas, y como quiera que el accionante omitió demandar y con ello integrar el contradictorio, con la otra parte interesada, nos permitimos citar lo que al respecto reza el artículo 61 del Código General del Proceso…*
>
> *Como quiera que el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom en Liquidación "PAR" eventualmente puede resultar afectado por la Sentencia que se profiera dentro del proceso que nos ocupa, se evidencia que en este caso se requiere la comparecencia de la entidad en comento para que si a bien lo tiene y dentro de la oportunidad procesal pertinente ejerza su derecho a la contradicción y defensa, por tal motivo solicitamos a éste Despacho declarar probada la excepción de indebida integración del litisconsorcio necesario, en consecuencia ordene la vinculación del "PAR TELECOM" en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia sea ordenada su notificación y demás actos procesales que resulten pertinentes en favor de la entidad a la que hacemos alusión, lo anterior con el fin de garantizar sus derechos al interior del presente litigio (…)"*

Así las cosas, el litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que[6]:

> *"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."*

Así mismo, la doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que:

> *"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (…)"*[7]

Naturaleza del Litisconsorte necesario.

Para el Despacho es relevante aclarar que la figura del litisconsorcio necesario no es considerado como un tercero interviniente sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso, máxime si el Capítulo X de la Ley 1437 de 2011, artículos 223 al 225, que se encargó de reglamentar la intervención de terceros solo cataloga como tal a la coadyuvancia, el Litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.

---

[6] C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000-23-36-000-2014-00303-01 (55441).

[7] Código General del Proceso-Parte General; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016-Bogotá-Colombia; Editorial Dupre; Pág. 353.

Por su parte, el C.G.P., Capítulo II, artículos 60, 61 y 62, ubica los litisconsorcios dentro del título de “Litisconsortes y otras partes”, a renglón seguido y en un capítulo independiente denominado “Terceros”, consagra la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.

Luego es acertado concluir que el Litisconsorcio necesario desarrollado en los términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, se trata de una parte procesal que puede fungir como demandado o demandante, o mixto, según el caso. En ese sentido, no fue correcto imprimirle el trámite previsto para la intervención de terceros contenido en el artículo 223 al 228 del CPACA.

De modo que es importante tener claro que el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la posición de demandantes o demandados o en ambas dependiendo el caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

De su parte, el tratadista de derecho procesal, Hernán Fabio López Blanco, citando a expertos foráneos, recalca que “el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles”. Obra citada.

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, el cual encuentra origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

Finalmente, debe señalarse que en varios casos la ley ha hecho el análisis de ciertas relaciones jurídicas que implican la posibilidad de integrar el litisconsorcio necesario, lo que facilita la labor del juez para determinar dicha relación sustancial, como ocurre en el proceso divisorio en el cual la demanda deberá estar encaminada contra los restantes comuneros.

Caso contrario, y ante la falta de indicación legal, es al intérprete al que le corresponde determinar si el contenido de la relación jurídica que se va a debatir, impone la intervención obligatoria de más de una persona.

Ahora bien, es conveniente destacar que la Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente con el litisconsorte necesario, de suerte que se debe acudir al Código General del Proceso, más exactamente al artículo 61.

En efecto, la Ley 1564 de 2012 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del Litisconsorcio necesario; la regla general es que la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin embargo, cuando esto no sucede, el juez de oficio ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio.

En caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en primera instancia.

Vale resaltar, que el anterior procedimiento aplica cuando se proponga como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario.

Pero si por el contrario se formula como excepción previa tal como lo dispone el artículo 100 numeral 9 del CGP: "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", debe indiscutiblemente resolverse en esta etapa procesal".

De conformidad con lo antes mencionado y la normatividad traída a colación, se hace necesaria la vinculación de "PAR TELECOM", toda vez que, existe dentro del expediente constancia que, esta entidad, fungía como empleadora del hoy demandante, el señor EUSEBIO JOSÉ PALACIO BARRERA, y además, indica la entidad UGPP que, no es viable el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, con los tiempos laborados para la empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM en liquidación, toda vez que, el causante no realizó cotizaciones al Sistema General de Pensiones, en ese sentido, el despacho considera que PAR TELECOM debe dar explicación sobre el tema, y comparecer dentro del presente proceso, ejerciendo su derecho a la contradicción y defensa por lo que se hace obligatorio su integración al proceso en calidad de demandada.

Así las cosas, se ordenará que por secretaría de este despacho se notifique al PAR TELECOM, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021 y se corra traslado de la demanda por el término de 30 días señalado en el artículo 172 ibidem.

Respecto de las excepciones de *"cosa juzgada, y prescripción trienal,* por tratarse de excepciones mixtas, el despacho la resolverá en la sentencia.

El despacho se pronunciará especto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> 1. *En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *(…)*
>
> *c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de "*caducidad"* propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social –UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA las excepciones de "*inepta demanda por no agotar el requisito de la conciliación extrajudicial, ineptitud de la demanda por demandarse un acto administrativo de ejecución,* e *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales - falta de interposición de los recursos de ley obligatorios*, y *pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto,* propuesta el Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARESE PROBADA la excepción previa de *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios,"* propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP y en consecuencia vincular a PAR TELECOM, de conformidad con la parte motiva de este proveído

Cuarto: ORDENESE POR SECRETARÍA notificar a PAR TELECOM de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021 y córrase traslado de la demanda por el término de 30 días señalado en el artículo 172 ibidem.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de ___ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adccbf012d76780774463bf9fd5907008c68278306e94fe874ad1a48c15249e**

Documento generado en 08/06/2023 01:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MONICA CECILIA DURAN QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00220-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por MÓNICA CECILIA DURAN QUINTERO actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 05 de mayo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente

los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MÓNICA CECILIA DURÁN QUINTERO actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de MONICA CECILIA DURÁN QUINTERO identificada con Cédula de Ciudadanía No 37.327.801, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así

mismo, deberán allegar con destino al presente proceso la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de MONICA CECILIA DURÁN QUINTERO identificada con Cédula de Ciudadanía No 37.327.801 el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de MONICA CECILIA DURÁN QUINTERO identificada con Cédula de Ciudadanía No 37.327.801, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a la señora MONICA CECILIA DURÁN QUINTERO identificada con Cédula de Ciudadanía No 37.327.801 que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente MONICA CECILIA DURÁN QUINTERO en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente MONICA CECILIA DURÁN QUINTERO, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 09 de junio de 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0436f9a1c3bf4a4169986b064439acf20d19a116774474500721a57415f717bb**

Documento generado en 08/06/2023 08:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NIDIA BOHORQUEZ RANGEL
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00221-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por NIDIA BOHORQUEZ RANGEL actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 05 de mayo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por NIDIA BOHORQUEZ RANGEL actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de NIDIA BOHORQUEZ RANGEL identificada con Cédula de Ciudadanía No 49.607.763

las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo, deberán allegar con destino al presente proceso la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de NIDIA BOHORQUEZ RANGEL identificada con Cédula de Ciudadanía No 49.607.763 el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de NIDIA BOHORQUEZ RANGEL identificada con Cédula de Ciudadanía No 49.607.763 por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a la señora NIDIA BOHORQUEZ RANGEL identificada con Cédula de Ciudadanía No 49.607.763 que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente NIDIA BOHORQUEZ RANGEL en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado,

y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 09 de junio de 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bf4f7a78739282c17225c622a9cf53db1a599bf2b105fb333f46d577190476**

Documento generado en 08/06/2023 08:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PATRICIA INES ROMERO ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00223-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por PATRICIA INES ROMERO ARIAS actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 05 de mayo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

icontec ISO 9001

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por PATRICIA INES ROMERO ARIAS actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de PATRICIA INES ROMERO ARIAS identificada con Cédula de Ciudadanía No.49.774.464,

las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo, deberán allegar con destino al presente proceso la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de PATRICIA INES ROMERO ARIAS identificada con Cédula de Ciudadanía No.49.774.464 el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de PATRICIA INES ROMERO ARIAS identificada con Cédula de Ciudadanía No.49.774.464 por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a la señora PATRICIA INES ROMERO ARIAS identificada con Cédula de Ciudadanía No.49.774.464 que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente PATRICIA INES ROMERO ARIAS en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente PATRICIA INES ROMERO ARIAS, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 09 de junio de 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fc9920e35ed665b8a2dc2c3098abbc89c9e7445ad08dcbb9facb7e02ca0f70**

Documento generado en 08/06/2023 08:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YANETH IBAÑEZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00224-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por YANETH IBAÑEZ HERNANDEZ actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 08 de mayo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante

icontec ISO 9001

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por YANETH IBAÑEZ HERNANDEZ actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de YANETH IBAÑEZ HERNANDEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No 26.862.856, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así

mismo, deberán allegar con destino al presente proceso la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de YANETH IBAÑEZ HERNANDEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No 26.862.856 el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de YANETH IBAÑEZ HERNANDEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No 26.862.856 por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para Que un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a la señora YANETH IBAÑEZ HERNANDEZ identificada con CC No 26.862.856 que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente YANETH IBAÑEZ HERNANDEZ en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que

contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 09 de junio de 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f94e031851cb0acbc349b914891a4e880af12bedf98412c79e0db0c63b5dfad**

Documento generado en 08/06/2023 08:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIBETH ZULETA OYOLA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00225-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por LILIBETH ZULETA OYOLA actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 08 de mayo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

I. CONSIDERANDO

El artículo 161 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra los requisitos previos a presentar una demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en el numeral 1 de la norma precitada se establece:

> "1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
>
> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensiona les, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida (…)".[1]

[1] Subrayado propio.

Una vez revisado la foliatura aportada al expediente, advierte el despacho que la parte demandante aportó con la demanda acta de conciliación visible en los folios 66 al 68 de la demanda, no obstante, de la revisión detallada se encuentra que no corresponde a la demandante como quiera que no figura como convocante. En ese sentido, teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 161 del CPACA, se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija los defectos formales que adolece la presente demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento derecho presentada por la señora LILIBETH ZULETA OYOLA quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 09 de junio de 2023 Hora 8:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4af878b6fcdd6bcaf8e79b546ebd5557203893107c1b216ca7d84bdef38677**

Documento generado en 08/06/2023 08:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAVID ELIAS CARRILLO FLOREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00226-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por DAVID ELIAS CARRILLO FLÓREZ actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 08 de mayo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente

los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por DAVID ELIAS CARRILLO FLÓREZ actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de DAVID ELIAS CARRILLO FLOREZ identificado con Cedula de Ciudadanía : No.77.156.095, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa

fecha. Así mismo, deberán allegar con destino al presente proceso la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre DAVID ELIAS CARRILLO FLOREZ identificado con CC: No.77.156.095 el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual del señor DAVID ELIAS CARRILLO FLOREZ identificado con CC: No.77.156.095, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a el señor DAVID ELIAS CARRILLO FLOREZ que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente DAVID ELIAS CARRILLO FLÓREZ, en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que

contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 09 de junio de 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1bf578818fe653d67e722226b69220b073f666c3f2852c1dd749a14870c5f6**
Documento generado en 08/06/2023 08:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA ARGUELLES VILLEZCA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00227-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por DIANA MARCELA ARGUELLES VILLEZCA actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 08 de mayo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante

icontec ISO 9001

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por DIANA MARCELA ARGUELLES VILLEZCA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de DIANA MARCELA ARGUELLES VILLEZCA identificada con C.C No. 1085035998, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así

mismo, deberán allegar con destino al presente proceso la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de DIANA MARCELA ARGUELLES VILLEZCA identificada con C.C No.1085035998 el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de la señora DIANA MARCELA ARGUELLES VILLEZCA identificada con CC No.1085035998 por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a la señora DIANA MARCELA ARGUELLES VILLEZCA identificada con CC No. 1085035998 que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente DIANA MARCELA ARGUELLE VILLEZCA, en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la

demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 09 de junio de 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedb7e9b93085ce270c492910efd64ff889544da8a30cb3160b3cf948ef59fb5**

Documento generado en 08/06/2023 08:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LAUDITH DELFINA GÓMEZ RIBON
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00228-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por LAUDITH DELFINA GÓMEZ RIBON actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 08 de mayo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente

los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por LAUDITH DELFINA GOMEZ RIBON, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de LAUDITH DELFINA GÓMEZ RIBON identificada con C.C No. 52.293.615, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor

específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo, deberán allegar con destino al presente proceso la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de LAUDITH DELFINA GÓMEZ RIBON identificada con C.C No. 52.293.615, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de la señora LAUDITH DELFINA GÓMEZ RIBON identificada con C.C No. 52.293.615 por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a la señora LAUDITH DELFINA GÓMEZ RIBON identificada con C.C No. 52.293.615 que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente LAUDITH DELFINA GÓMEZ RIBON ,en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la

demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 09 de junio de 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf62087d7f7be1cca74233f5a2d3c9f4b3e6117b792288727c083d0577fef825**

Documento generado en 08/06/2023 08:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNANDO MUR SAENZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00229-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por FERNANDO MUR SAENZ actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 08 de mayo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente

los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por FERNANDO MUR SAENZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de FERNANDO MUR SAENZ identificado con C.C No.77.152.730, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor

específico pagado por este concepto en esa fecha. Asi mismo, deberán allegar con destino al presente proceso la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de FERNANDO MUR SAENZ identificado con C.C No.77.152.730 el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de FERNANDO MUR SAENZ identificado con C.C No.77.152.730, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a el señor FERNANDO MUR SAENZ identificado con C.C No.77152730 que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente FERNANDO MUR SAENZ,en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 09 de junio de 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3aee32f13693fe87fc0b6bbf269c8e8cfa77f92bfcd89b0fc669580101934c**

Documento generado en 08/06/2023 08:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAFAEL RICARDO VILLALOBOS YANCE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00230-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por RAFAEL RICARDO VILLALOBOS YANCE actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 08 de mayo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante

icontec ISO 9001

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por RAFAEL RICARDO VILLALOBOS YANCE, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de RAFAEL RICARDO VILLALOBOS YANCE identificado con C.C No. 1.065.619.328, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así

mismo, deberán allegar con destino al presente proceso la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de RAFAEL RICARDO VILLALOBOS YANCE identificado con C.C No. 1.065.619.328, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de RAFAEL RICARDO VILLALOBOS YANCE identificado con C.C No. 1.065.619.328, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a el señor RAFAEL RICARDO VILLALOBOS YANCE identificado con C.C No. 1.065.619.328 que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del el docente RAFAEL RICARDO VILLALOBOS YANCE ,en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 09 de junio de 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4303159ec91a7f797e9d6f73bc22049c1ae0620cb18bae6877f7cd9a3b7c4f48**

Documento generado en 08/06/2023 08:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSMARY JIMENEZ QUINTANA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00232-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ROSMARY JIMENEZ QUINTANA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DEL CESAR, la cual ingresó por reparto a este despacho el 08 de mayo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

icontec ISO 9001

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ROSMARY JIMENEZ QUINTANA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad FIDUPREVISORA S.A, para que con destino al presente proceso, certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías del señor ROSMARY JIMENEZ QUINTANA, identificado con C.C. No. 26.862.244. Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la

presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones. Para lo cual se les concede un término improrrogable de quince (15) días.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 09 de junio de 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b43808aa392e5fc7b6ed091bd99dc38269e1eadb50fba7e6dff801ada0dd77**

Documento generado en 08/06/2023 08:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RICARDO TORRADO LOPEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00233-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por RICARDO TORRADO LOPEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DEL CESAR, la cual ingresó por reparto a este despacho el 08 de mayo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por RICARDO TORRADO LOPEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad FIDUPREVISORA S.A, para que con destino al presente proceso, certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías del señor RICARDO TORRADO LOPEZ, identificado con C.C. No. 77.179.230 . Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta

tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones. Para lo cual se les concede un término improrrogable de quince (15) días.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 09 de junio de 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3c80ef88d802f451e857a28bd5b98bbb8dcfce14538716c3dabd0d1375f18d**

Documento generado en 08/06/2023 08:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	ADEBYS ESTHER TURIZO PALOMINO
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR y/o MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00235-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL promovida por ADEBYS ESTHER TURIZO PALOMINO contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR y/o MUNICIPIO DE VALLEDUPAR la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha diez (10) de mayo de 2023.

Por consiguiente, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

> *"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)*

icontec ISO 9001

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 09 de junio de 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a75faaf1e7ce5373c89c07cbc4630a0df048a72a5b9d545323797357e25d75**
Documento generado en 08/06/2023 08:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	MARTHA LIBIA NIETO GOMEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR y/o MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00236-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL promovida por MARTHA LIBIA NIETO GOMEZ contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR y/o MUNICIPIO DE VALLEDUPAR la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha diez (10) de mayo de 2023.

Por consiguiente, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

> *"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)*

icontec ISO 9001

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 09 de junio de 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e66fa282f98695311ea09dfffa292bb449628a8436303c85cf1cee90b760f12**
Documento generado en 08/06/2023 08:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ NERY VILLAZON VILLAFAÑE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00237-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por LUZ NERY VILLAZON VILLAFAÑE, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 03 de mayo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 161 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra los requisitos previos a presentar una demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en el numeral 1 de la norma precitada se establece:

> "1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
>
> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensiona les, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida (…)".[1]

Una vez revisado la foliatura aportada al expediente, el despacho avizora que la parte demandante no aportó la conciliación extrajudicial como requisito de

[1] Subrayado propio.

procedibilidad de conformidad con el artículo 161 del CPACA. Razón por la cual, se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija los defectos formales que adolece la presente demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento derecho presentada por la señora LUZ NERY VILLAZON VILLAFAÑE quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 09 de junio de 2023 Hora 8:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3141ff561f6248527f75e3c31024ed6b58f9fd59746535f3ba2e4e4e114897**
Documento generado en 08/06/2023 08:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARLINA DAZA CALDERA
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00238-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MARLINA DAZA CALDERA contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha once (11) de mayo de 2023.

Por consiguiente, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

> *"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)*

icontec ISO 9001

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 09 de junio de 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7de208f38e0cdc6f69f677b98f8b555715cc095d1c4cbcd71963e873d898591**
Documento generado en 08/06/2023 08:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE TADEO ARREGOCÉS BARROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE HACIENDA
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00241-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por JORGE TADEO ARREGOCÉS BARROS contra MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE HACIENDA la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2023.

Por consiguiente, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

> *"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)*
>
> *Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 09 de junio de 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23cd1e25e41947e323ae848781ed627a3a234df5677eb7c31e27e9124ab4a0f**

Documento generado en 08/06/2023 08:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEIDA PATRICIA GARRIDO CHICA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00242-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ALEIDA PATRICIA GARRIDO CHICA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DEL CESAR, la cual ingresó por reparto a este despacho el 24 de mayo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ALEIDA PATRICIA GARRIDO CHICA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad FIDUPREVISORA S.A, para que con destino al presente proceso, certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías de la señora ALEIDA PATRICIA GARRIDO CHICA, identificada con C.C. No. 49.552.877. Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la

presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones. Para lo cual se les concede un término improrrogable de quince (15) días.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 09 de junio de 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6675ccb1740aec4fb3673f55fdea30d56d5d6ac1de2016651413f1b4b809e119**

Documento generado en 08/06/2023 08:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES DIAZ CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00243-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por CARLOS ANDRES DIAZ CASTRO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 24 de mayo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

icontec ISO 9001

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por CARLOS ANDRES DIAZ CASTRO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de CARLOS ANDRES DIAZ CASTRO identificado CC. No. 1.065.884.450, las cesantías que

corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de CARLOS ANDRES DIAZ CASTRO identificado CC. No. 1.065.884.450, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de CARLOS ANDRES DIAZ CASTRO identificado CC. No. 1.065.884.450, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a CARLOS ANDRES DIAZ CASTRO identificado CC. No. 1.065.884.450, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la

demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 09 de junio de 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88687a2169d7b7c4dcad337db9ba6ea61d2e2dab9d78a18e55bf8cd982b109c**

Documento generado en 08/06/2023 08:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YULETH PATRICIA AGUIRRE LOPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00244-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por YULETH PATRICIA AGUIRRE LOPEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 24 de mayo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

icontec ISO 9001

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por YULETH PATRICIA AGUIRRE LOPEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de YULETH PATRICIA AGUIRRE LOPEZ identificada CC. No. 49.554.116, las cesantías

que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de YULETH PATRICIA AGUIRRE LOPEZ identificada CC. No. 49.554.116, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de YULETH PATRICIA AGUIRRE LOPEZ identificada CC. No. 49.554.116, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a YULETH PATRICIA AGUIRRE LOPEZ identificada CC. No. 49.554.116, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la

demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 09 de junio de 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ef44da75326822ca616e56ce659067615aaf5eab5fee151bf9c43686c0f2b1**
Documento generado en 08/06/2023 08:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA GUEVARA ABELLO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00245-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por DIANA PATRICIA GUEVARA ABELLO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 24 de mayo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

icontec ISO 9001

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por DIANA PATRICIA GUEVARA ABELLO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de DIANA PATRICIA GUEVARA ABELLO identificada CC. No. 49.672.259, las cesantías

que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de DIANA PATRICIA GUEVARA ABELLO identificada CC. No. 49.672.259, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de DIANA PATRICIA GUEVARA ABELLO identificada CC. No. 49.672.259, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a DIANA PATRICIA GUEVARA ABELLO identificada CC. No. 49.672.259, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la

demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 09 de junio de 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3733b9326129367d27b0636669287c168b27e3605d65363d3819feb1c5b35c**

Documento generado en 08/06/2023 08:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LISYANETH PUMAREJO AÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00246-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por LISYANETH PUMAREJO AÑEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 24 de mayo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

icontec ISO 9001

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por LISYANETH PUMAREJO AÑEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de LISYANETH PUMAREJO AÑEZ identificada CC. No. 49.720.436, las cesantías

que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de LISYANETH PUMAREJO AÑEZ identificada CC. No. 49.720.436, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de LISYANETH PUMAREJO AÑEZ identificada CC. No. 49.720.436, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a LISYANETH PUMAREJO AÑEZ identificada CC. No. 49.720.436, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la

demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 09 de junio de 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ed3ceb3358adb8f017a41858a0a08d69e1480ef1bbb4435fd49862d5413a4d**

Documento generado en 08/06/2023 08:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CESAR EDUARDO JACOME SANTIAGO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00247-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por CESAR EDUARDO JACOME SANTIAGO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 24 de mayo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

icontec ISO 9001

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por CESAR EDUARDO JACOME SANTIAGO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de CESAR EDUARDO JACOME SANTIAGO identificado CC. No. 5.035.521, las cesantías

que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de CESAR EDUARDO JACOME SANTIAGO identificado CC. No. 5.035.521, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de CESAR EDUARDO JACOME SANTIAGO identificado CC. No. 5.035.521, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a CESAR EDUARDO JACOME SANTIAGO identificado CC. No. 5.035.521, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la

demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 09 de junio de 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2af118ee74e96a802e0bbcbbe05e9526a3806daa1b97f4e04de2a95eb7ad329**

Documento generado en 08/06/2023 08:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIBEL ROCIO HERRERA ALVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00251-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por MARIBEL ROCIO HERRERA ALVAREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 25 de mayo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

icontec ISO 9001

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MARIBEL ROCIO HERRERA ALVAREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de MARIBEL ROCIO HERRERA ALVAREZ identificado CC. No. 36.456.714, las cesantías

que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de MARIBEL ROCIO HERRERA ALVAREZ identificado CC. No. 36.456.714, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de MARIBEL ROCIO HERRERA ALVAREZ identificado CC. No. 36.456.714, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar MARIBEL ROCIO HERRERA ALVAREZ identificado CC. No. 36.456.714, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la

demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 09 de junio de 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a7990368d633084b5c9646c8afb242d44cc032bed2a455a75273af9d178e20**

Documento generado en 08/06/2023 08:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLEIDIS DEL CARMEN GARCIA GOMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00257-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por BLEIDIS DEL CARMEN GARCIA GOMEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 25 de mayo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

icontec ISO 9001

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por BLEIDIS DEL CARMEN GARCIA GOMEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de BLEIDIS DEL CARMEN GARCIA GOMEZ identificada CC. No. 1.047.222.087, las

cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de BLEIDIS DEL CARMEN GARCIA GOMEZ identificada CC. No. 1.047.222.087, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de BLEIDIS DEL CARMEN GARCIA GOMEZ identificada CC. No. 1.047.222.087, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a BLEIDIS DEL CARMEN GARCIA GOMEZ identificada CC. No. 1.047.222.087, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 09 de junio de 2023 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c57ee24e4dd1998c5c4fd25100fe3d1cc13dc1f3734eecec56f6cd46bdc564**

Documento generado en 08/06/2023 08:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica